



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, abril veinticuatro de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : DAVID RICARDO CASTRO SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS : BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 73001-40-03-006-2022-00141-02.
PROCEDENCIA : JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En atención a la solicitud probatoria efectuada por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relativa al decreto de la pericia “*con énfasis en tarificaciones de riesgos*”¹, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud probatoria efectuada por la BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., toda vez que no se acompasa con las exigencias contenidas en el artículo 327 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, puesto que allí claramente se enlista de manera taxativa los escenarios en los que resulta viable acoger tal petición, a saber:

- “(…) 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

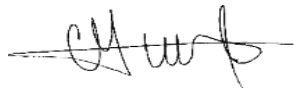
¹ Expediente digital de segunda instancia, carpeta principal, archivo PDF 0005, página 7.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior... ”.

Sin que la prueba solicitada por la parte recurrente se encuentre justificada en los casos previamente citados, puesto que, aunque se alude que *“la misma se dejó de practicar por causas no imputables a la parte”*², lo cierto es que, revisado el expediente digital de primera instancia se colige que, el *a-quo*, mediante auto adiado el 14 de noviembre de 2024³, decretó la prueba pericial aquí solicitada y dispuso que la misma se debía *“allegar con 10 días de antelación a la fecha de la audiencia”*⁴, sin embargo, tal prueba nunca se aportó al proceso y en el desarrollo de la vista pública llevada a cabo el 22 de enero del año en curso⁵, oportunidad en la que se practicaron las demás pruebas, nada se dijo sobre alguna circunstancia que hubiese imposibilitado allegar la pericia en comento, de ahí que en esta oportunidad no sea de recibo el argumento que el dictamen pericial se dejó de practicar sin culpa de la parte que la solicitó.

Notifíquese.

La Juez,



ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ
73001-40-03-006-2022-00141-02

² Expediente digital de segunda instancia, carpeta principal, archivo PDF 0005, página 6.

³ Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo PDF 042.

⁴ Ibidem.

⁵ Expediente digital de primera instancia, carpeta principal, archivo PDF 058.